

#1642

Dic 15/33

P/14007



Proy de ley por el cual se hace obligatoria la posesión de determinados títulos profesionales para ser admisibles a desempeñar ciertos cargos.

5 Papeas

Santiago de los Caballeros
Febrero 2, 1934.-

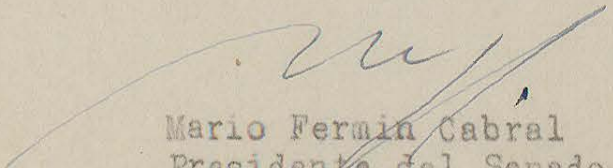
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 25630 de fecha 15 de Diciembre de 1933 y del proyecto de ley por el cual se hace obligatoria la posesión de determinados títulos profesionales otorgados por las escuelas nacionales de agricultura o por institutos agronómicos extranjeros, para ser admisibles a desempeñar ciertos cargos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

8008/14



8

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santiago, R. D.
Diciembre 15, 1933.

25630

Señor
Presidente del Senado,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Existe ya en el país un número apreciable de jóvenes graduados en nuestros planteles de agricultura, que se aumentará en el año entrante con los que están próximos a graduarse en la Escuela Nacional de Agricultura de Moca. Cuando se inicien las labores de la Granja-Escuela "San Rafael", en Valverde (Mao), crecerá el número de jóvenes dotados de preparación técnica y práctica, y más aún cuando se abran las escuelas provinciales que están en proyecto.

Es imposible, y tampoco es ese mi deseo, que todos los graduados ocupen cargos públicos o entren a ser parte del personal del departamento de agricultura. Pero sí es necesario que nuestro personal ejecutivo, el que tiene que realizar sus actividades en perfecto conocimiento de causa y cercano contacto con la realidad, esté debidamente preparado para la misión que se le encomienda.

En estas consideraciones se inspira el proyecto de ley que con este mensaje tengo la honra de presentar a la consideración del Congreso Nacional, por el cual se hace obligatoria la posesión de determinados títulos profesionales para ser admisible a desempeñar ciertos cargos; con previsiones especiales destinadas a que las nuevas exigencias no causen perturbación en el servicio.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

81/4907

Santiago de los Caballeros
Febrero 2, 1934.-

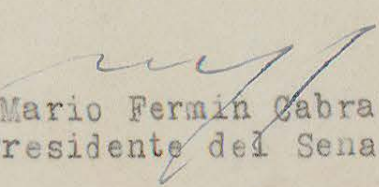
1639

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley por el cual se hace obligatoria la posesión de determinados títulos profesionales otorgados por las escuelas nacionales de agricultura o por institutos agronómicos extranjeros, para ser admisibles a desempeñar ciertos cargos.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

20/4023



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Es obligatorio poseer el título de Perito Agrónomo, o el de Maestro en Cultivo y Administrador de Fincas Rurales, u otro título final otorgado por las escuelas nacionales de agricultura o por institutos agronómicos extranjeros reconocidos, para poder ser nombrado Inspector Especial de Agricultura o Instructor de Agricultura.

PARRAFO:- Las personas que al entrar en vigor esta ley estén desempeñando esos cargos y tengan al frente de ellos no menos de dos años ininterrumpidos de labor, habiendo demostrado competencia y eficacia, pueden continuar en ellos aunque no posean los títulos antes indicados, mientras por otra causa no cesen de desempeñarlos.

ART. 2.- Se requiere poseer uno de los títulos indicados en el artículo primero para poder ser nombrado director o profesor de una escuela de agricultura. Se exceptúan los profesores especializados para algunas enseñanzas prácticas cuya índole, en opinión del Presidente de la República, no requiera los conocimientos que suponen esos títulos.

ART. 3.- Desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinticinco será necesario poseer uno de los títulos señalados en el artículo primero para poder ser nombrado Inspector de Frutos. Desde la misma fecha será necesario poseer por lo menos el título de Bachiller en Ciencias Agrícolas

EL CONGRESO NACIONAL

134 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1857

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 121
hojas escritas en máquinas a razón de 66
espacios interlineares

Sancti Spiritus 2 de febrero 1934

Arquiveria del Senado



para poder ser nombrado Inspector de Plantas y Semillas.

PARRAFO:- Las personas que en esa fecha estén desempeñando esos cargos y tengan al frente de ellos no menos de cuatro años ininterrumpidos de labor, habiendo demostrado competencia y eficacia, pueden continuar en ellos aunque no posean los títulos antes indicados, mientras por otra causa no cesen de desempeñarlos.

ART. 4.- Desde el día primero de Enero del año mil novecientos treintiseis será necesario poseer uno de los títulos indicados en el artículo primero, o el título final otorgado por una escuela de comercio nacional o extranjera reconocida, para poder ser nombrado Secretario General de una Cámara de Comercio, Industria y Agricultura.

PARRAFO:- Las personas que en esa fecha estén desempeñando esos cargos y tengan al frente de ellos no menos de tres años ininterrumpidos de labor, habiendo demostrado competencia y eficacia, pueden continuar en ellos aunque no posean los títulos antes indicados, mientras por otra causa no cesen de desempeñarlos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración!

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]
NR/

13ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1857 de 1934

N.º 1 Folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Manuel A. Pulido, 34

Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Es obligatorio poseer el título de Perito Agrónomo, o el de Maestro en Cultivo y Administrador de Fincas Rurales, u otro título final otorgado por las escuelas nacionales de agricultura o por institutos agronómicos extranjeros reconocidos, para poder ser nombrado Inspector Especial de Agricultura o Instructor de Agricultura.

Las personas que al entrar en vigor esta ley estén desempeñando esos cargos y tengan al frente de ellos no menos de dos años ininterrumpidos de labor, habiendo demostrado competencia y eficacia, pueden continuar en ellos aunque no posean los títulos antes indicados, mientras por otra causa no cesen de desempeñarlos.

Artículo 2.- Se requiere poseer uno de los títulos indicados en el artículo primero para poder ser nombrado director o profesor de una escuela de agricultura. Se exceptúan los profesores especializados para algunas enseñanzas prácticas cuya índole, en opinión del Presidente de la República, no requiera los conocimientos que suponen esos títulos.

Artículo 3.- Desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y cinco será necesario poseer uno de los títulos señalados en el artículo primero para poder ser nombrado Inspector de Frutos. Desde la misma fecha será necesario poseer por lo menos el título de Bachiller en Ciencias Agrícolas para poder ser nombrado Inspector de Plantas y Semillas.

Las personas que en esa fecha estén desempeñando esos cargos y tengan al frente de ellos no menos de cuatro años ininterrumpidos de labor, habiendo demostrado competencia y eficacia, pueden continuar en ellos aunque no posean los títulos antes indicados, mientras por otra causa no cesen de desempeñarlos.

Artículo 4.- Desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y seis será necesario poseer uno de los títulos indicados en el artículo primero, o el título final otorgado por una escuela de comercio nacional o extranjera reconocida, para poder ser nombrado Secretario General de una Cámara de Comercio, Industria y Agricultura.

Las personas que en esa fecha estén desempeñando esos cargos y tengan al frente de ellos no menos de tres años ininterrumpidos de labor, habiendo demostrado competencia y eficacia, pueden continuar en ellos aunque no posean los títulos antes indicados, mientras por otra causa no cesen de desempeñarlos.

DADA, etc. etc.,